

pertenecen á su comitiva, y de su exencion de las leyes y de la jurisdiccion del pais donde residen, que la jurisdiccion civil y criminal de estas personas reside en el ministro, y debe ejercerla segun las leyes y los usos del pais de este último. Por lo que hace á la jurisdiccion civil, ya sea contenciosa ó voluntaria, se sigue esta regla casi en todas las exenciones, segun la práctica comun de las naciones. Mas en cuanto á los crímenes cometidos por sus domésticos, aunque estrictamente hablando el ministro tiene derecho de juzgarlos y castigarlos, el uso moderno lo autoriza simplemente para arrestarlos y enviarlos á su propio pais para que allí sean juzgados. Puede tambien á su eleccion separarlos de su servicio, ó entregarlos á los tribunales del Estado donde reside, lo mismo que puede renunciar todos los privilegios que le son concedidos por derecho público (1).

§. 17.  
Exencion  
de la casa y  
de los bie-  
nes de los  
ministros.

Los efectos particulares ó muebles pertenecientes al ministro en el territorio del Estado donde reside, están enteramente exentos de la jurisdiccion local, lo mismo que su habitacion; pero toda la propiedad inmueble que él pueda poseer en el territorio extranjero está sometida á las leyes y jurisdiccion del pais. Lo mismo sucede con los bienes muebles que pueda poseer como comerciante ó como investido del carácter fiduciario, v. gr., como ejecutor de un testamento. Estas propiedades no están exentas de la jurisdiccion de las leyes locales (2).

Discusion  
entre los go-  
biernos  
americano  
y prusiano

La cuestion de hasta qué punto los efectos particulares de un ministro público estén sujetos á ser embargados ó retenidos en el lugar donde se obligó á cumplir

(1) Bynkershoek, cap. XV-XX.—Vattel, liv. IV, chap. IX, §. 124.—Rutherford's *Institutes*, vol. II, b. 11, cap. IX, §. 20.—Klüber, p. 11, tit. 11, §. 212-214.—Merlin, *Repertoire*, tit. Ministre public, sect. VI.

(2) Vattel, liv. IV, chap. VIII, §. 113-115.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. VIII, §. 217.—Klüber, pt. 11, tit. 11, chap. III, §. 210.—Merlin, sect. V, §. 4, n. 6.

sus compromisos, contraidos en la escritura del contrato, ha sido objeto de una reciente discusion entre los gobiernos americano y prusiano. La decision que ha recaido puede servir para esclarecer el punto de que venimos tratando.

tocante á la  
exencion  
de un minis-  
tro público  
de la jurisdiccion lo-  
cal.

El código civil prusiano declara, que "el censualista goza, para seguridad del arrendamiento y de las otras obligaciones que resultan del contrato, del derecho de *Pfandgläubiger* sobre los bienes traídos por el arrendatario á la propiedad arrendada, y que permanezcan allí hasta la conclusion del arrendamiento."

El mismo código define la naturaleza del derecho de un acreedor que tiene así asegurado su crédito. "Se llama *Unterpfandsrecht* el derecho real de una cosa perteneciente á otra persona, que se atribuye á todo individuo para seguridad de su crédito, y en virtud del cual puede exigir para su pago la misma cosa" (1).

Segun esta ley, el propietario de la casa en que vivia el ministro de los Estados-Unidos, acreditado cerca de la corte de Berlin, reclamaba el derecho de retener las cosas pertenecientes al ministro, y que se encontraban allí á la conclusion del arrendamiento, para asegurar el pago de los perjuicios que decia se le habian causado por el deterioro que habia sufrido la finca durante el contrato. El gobierno prusiano decidió que la exencion general de la jurisdiccion local de que gozan, segun el derecho de gentes, los bienes muebles de los ministros extranjeros, no se estiende á este caso. Se pretendió que el derecho de retencion resulta del contrato mismo y del efecto legal que la ley local le da. Asegurando tambien al propietario los derechos de un acreedor cuyo crédito está afianzado por hipoteca (*Pfandgläubiger*), no solamente

(1) Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten, pt. I, tit. XXI, §. 395; tit. XX, §. 1.

por lo que respecta al arrendamiento, sino tambien por todas las obligaciones que nacen del contrato, el código civil prusiano le concede un *derecho real* sobre todos los efectos del arrendatario que se encuentren en la casa á la conclusion del contrato, y que puede, segun este derecho, retenerlos para seguridad del cumplimiento de todas las cláusulas del contrato.

El ministro americano estableció, que esta decision colocaba á los miembros del cuerpo diplomático, acreditados cerca de la corte de Prusia, bajo el mismo pié que los súbditos de este reino, relativamente al derecho que el código prusiano concede al arrendador para retener por la fuerza los bienes del arrendatario, para que se cumplan las obligaciones del contrato. La única razon alegada para justificar semejante escepcion del principio general *de dispensa*, fué que el derecho en disputa resultaba del contrato mismo. Se dijo que tal escepcion no estaba puesta por ningun escritor célebre sobre el derecho de gentes, y esto solo presentaba una objecion poderosa contra la validez de esa escepcion. Es notorio, en efecto, que todas las escepciones del principio general han sido escrupulosamente marcadas por los publicistas mas estimados, y estos escritores no solo no admiten tal escepcion, sino que la reprueban espresamente. Ni puede pretenderse que la manera de obrar de un solo gobierno y en un solo caso, sea bastante para crear una escepcion del principio que las naciones consideran como inviolable y sagrado.

Seguramenté, segun el código prusiano y las leyes de la mayor parte de las naciones, el contrato de arrendamiento da al propietario el derecho de asegurar ó detener las cosas pertenecientes al que arrienda en caso de que no pague la renta ó cause perjuicios por el deterioro de la finca; pero la cuestion aquí no era la de saber qué derechos conceden las leyes municipales del pais al propietario contra el arrendatario que fuere súbdito del mismo pais,

sino cuáles son los derechos contra un ministro extranjero, cuya habitacion es un asilo sagrado, cuya persona y bienes están enteramente exentos de la jurisdiccion local, y que no puede estrechársele á cumplir sus obligaciones sino ocurriendo á su gobierno. Así es que el contrato de arrendamiento constituye *por sí (per se)* el derecho en cuestion, en el sentido solo de que la ley concede á una de las partes un remedio especial para obligar á la otra á cumplir sus estipulaciones. En vez de obligar al arrendador á usar de una accion personal contra el arrendatario, ella le da una garantia sobre los bienes que se encuentren en la propiedad arrendada. Esta garantia puede emplearse para obligar á los súbditos del pais, puesto que sus bienes están sometidos á las leyes y tribunales de dicho pais; pero no puede suceder lo mismo respecto á los ministros extranjeros que residen allí, en razon á que no están sujetos ni á las unas ni á los otros.

Supongamos que el contrato en cuestion sea una letra de cambio suscrita por el ministro, no como negocio de comercio, sino para cubrir sus gastos ordinarios. Las leyes de todos los paises en casos semejantes, conceden al tenedor de la letra el derecho de arrestar á la persona del deudor cuando no pague. Podrá decirse en el caso supuesto, que el contrato mismo da el derecho de arrestar á la persona, por la misma razon que se pretende en el caso en cuestion, que le da derecho para asegurar los bienes del deudor.

En suma, no habrá un solo privilegio del cual no pueda despojarse á un ministro público, por los mismos argumentos de que se usa para privarlo de la exencion que él está en derecho de pretender por sus efectos personales. Mas el privarle de este derecho equivaldria á privarlo de la independenciam y seguridad que le son indispensablemente necesarias para llenar los deberes que debe á su gobierno. Si se le puede tomar uno solo de sus

muebles, pueden tomársele todos, y de esta manera tanto el ministro como su familia pueden quedar privados de los medios de subsistencia. Si la santidad de este principio puede violarse por esa causa, podrá serlo por cualquiera otra. Si se puede bajo ese pretesto tomarle su propiedad particular, podrá también bajo los mismos pretestos tomársele la propiedad de su gobierno, y aun los archivos de la legación.

La exención de que gozan los bienes de un ministro público de toda especie de embargo por deuda, ha sido espuesta por Grocio de la manera siguiente:

“Por todo lo relativo á los bienes muebles de un embajador, y que por lo tanto se juzgan como dependientes de su persona, no pueden embargársele ni para pago, ni para seguridad de una deuda, sea por orden judicial ó de cualquiera otra manera por mandato del soberano; esta es, á mi modo de sentir, la opinion mas fundada. Porque un embajador para gozar de una plena seguridad, debe estar al abrigo de toda violencia por lo que toca á su persona y á las cosas que le son necesarias. Si contrajese, pues, algunas deudas, y no tuviese bienes inmuebles (*immobilia*) en el pais, se le hará decorosamente pagarlas, y si se rehusare, se ocurrirá entonces á su señor” (1).

Se vé, pues, que este grande hombre, al mismo tiempo ministro público y publicista, era decididamente de opinion que la propiedad mueble de un embajador no podia ser embargada, bien fuese para pago ó seguridad de una deuda, ó segun el testo original, *ad solutionem debiti aut pignoris causa*. Bynkershoek, en su tratado de *Foro competenti legatorum*, cita, aprobándolo, este pasaje de Grocio.

El mismo Bynkershoek, comentando el edicto declaratorio de los Estados generales de las Provincias Unidas

(1) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XVIII, §. 9.

en 1679, que declara exentos á los extranjeros del arresto de su persona y del embargo de sus bienes por las deudas contraidas en el pais, dice lo siguiente:

“La declaracion de los Estados generales no difiere de la opinion de Grocio, que ya cité en el precedente capítulo. Nosotros podemos juzgar, y tal es la opinion de este autor, que los bienes de un embajador no pueden ser embargados para el pago ó seguridad de una deuda, porque se consideran pertenecientes á su persona. Respetando este principio Antonio de Mornac, refiere, que el año de 1608, Enrique IV, rey de Francia, se opuso al embargo hecho en Paris, por falta de pago de un arrendamiento, de los bienes del embajador veneciano. Esta decision ha sido despues constantemente observada en todos los paises.”

“Pero podria decirse que esto equivaldria á dar mayor estension al privilegio, puesto que el embargo de los bienes muebles de un embajador, mira menos á la persona que al derecho sobre la cosa embargada, de cuyo derecho no puede privarse al propietario por el embajador.”

Este autor habia anticipado el argumento del gobierno prusiano, y responde en estos términos:

“Pero lejos de llevar este principio al estremo, por los bienes de que se habla en la declaracion de 1679, yo comprendo solamente los bienes muebles, es decir, aquellos que sirven para el uso de los embajadores (*id est utensilia*), como lo he mostrado en la parte de este tratado, al hablar de sus propiedades. Estos son los bienes que yo afirmo no han sido, ni podido ser jamas considerados, segun el derecho de gentes, de tal naturaleza, que puedan tomarse en prenda, para seguridad de una deuda de un embajador. Yo sostengo también que es ilegal embargarlos, sea para comenzar un pleito, sea para ejecutar una sentencia judicial (1).”

(1) Bynkershoek, de *Foro legatorum*, cap. IX, §. 9, 10.

En el capítulo 16, Bynkershoek explica lo que se entiende por los muebles que sirven habitualmente á los embajadores (*id est utensilia*). En este capítulo admite que los bienes muebles é inmuebles de un ministro público, pueden en cualquier caso (*dans quelques cas*), ser embargados por la fuerza, para responder de una acción judicial contra él, por aquellos que pueden entablarla en su contra. He dicho los bienes en general (*bona*) muebles é inmuebles, á menos que no pertenezcan á la persona del embajador, y que no los posea con tal carácter; en una palabra, todas aquellas cosas sin las cuales podría cómodamente cumplir las funciones de su encargo. Exceptúo del número de estos bienes del embajador, que pueden ser embargados, el trigo, el vino, el aceite, las provisiones de toda especie, los muebles, las alhajas, el adorno, los ornamentos, los perfumes, las medicinas, la ropa blanca, las alfombras, las colgaduras, los carruajes, los caballos, las mulas y todas las otras cosas que pueden ser comprendidas en los términos del derecho romano, *legati instructi et cum instrumento*.

En la sección siguiente, explica su doctrina diciendo, que ciertos efectos de un ministro público, pueden ser embargados para comenzar contra él algún pleito y estrecharlo á que lo conteste, haciendo ver que ha querido limitar esta escepcion, al único caso en que el ministro tome la cualidad de comerciante, y entonces, y solo bajo este punto de vista, se le pueden embargar sus bienes. "Ninguna de estas cosas, dice, deben á su juicio esceptuarse, á menos que ellas no sean destinadas al servicio del embajador y de su casa. No sucede lo mismo, por ejemplo, con el trigo, vino y aceite, que el embajador pueda tener en sus almacenes con objeto de comerciar, ni con los caballos y mulas que tenga para cambiar y vender."

Vattel es igualmente explícito en cuanto á la esten-

sion del privilegio en disputa. La única escepcion que admite de la regla general es, la de que un ministro público celebre contratos de comercio, en cuyo caso pueden embargársele sus bienes muebles, para obligarlo á defenderse en un litigio. A esta escepcion se reúnen dos condiciones, que vienen á ser la resolución decisiva en la presente cuestión.

"Añadamos dos aclaraciones á lo que ya se ha dicho: 1.<sup>a</sup> En caso de duda el respeto debido al carácter del ministro exige siempre inclinarse á su favor; quiero decir, que cuando cabe duda si una cosa está verdaderamente destinada al uso del ministro ó de su casa, ó si ella pertenece á su comercio, se ha de juzgar á favor del ministro; de otra manera habria riesgo de violar sus privilegios. 2.<sup>a</sup> Cuando he dicho que pueden embargarse los efectos del ministro, que no tienen ninguna relación con su carácter, sino que son de su comercio particular, se debe entender en el supuesto de que no sea por cualquier objeto, proveniente de los negocios que pueda tener el ministro en su calidad de tal, como los adornos hechos á su casa, por ejemplo, ó por la compostura de su habitacion, ó por arrendamiento de su propia casa, etc. (1). El gobierno prusiano en respuesta á estos argumentos, y á estas autoridades declaró, que si en el caso que nos ocupa, pretendiera ejercer un acto de jurisdicción sobre la persona del ministro ó sobre sus bienes, la solución de esta disputa pertenecería seguramente al derecho de gentes, y debería ser resuelta según los principios de este derecho. Pero la única cuestión en el presente caso, no podía ser otra que la de saber cuáles son los derechos legales establecidos por el contrato de arrendamiento, entre el propietario y el arrendatario. Para

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. VIII, §. 114.—M. Wheaton au baron de Werther, note verbale, 15 mai 1839.

resolver esta cuestion no podia haber otra regla, que la ley civil del pais donde el contrato se celebró, y donde deberia ejecutarse, es decir, en el presente caso, el código civil de Prusia (1).

Habiendo terminado esta cuestion entre las partes, por la restitution que hizo el propietario de la casa, de los efectos muebles que habian sido retenidos, despues de haber recibido una indemnizacion competente por los deterioros hechos á su propiedad, el gobierno prusiano se propuso presentar al gobierno americano la cuestion siguiente:

“Si un agente diplomático extranjero, acreditado cerca del gobierno de los Estados-Unidos concluyese, por consentimiento propio, y en la forma prescrita, un contrato con un ciudadano americano, y si segun este contrato, las leyes del pais acordasen á ese ciudadano, en un caso dado, un *derecho real* sobre los bienes muebles pertenecientes á este agente, ¿el gobierno americano se atribuiria el derecho de despojar á su ciudadano de ese *derecho real*, bajo la simple reclamacion del agente diplomático que se apoyase sobre su derecho extraterritorial?”

En la respuesta á esta cuestion el gobierno americano considera el ejemplo presentado por el gobierno de Prusia, como si tratase de un contrato tácito derivado de las relaciones de propietario á arrendador, por medio de las cuales el primero estaba, segun las leyes civiles del pais, asegurado con una *hipoteca* tácita ó prenda sobre los muebles del otro. Comenzó por recordar que alli no habia hipoteca expresa, y mucho ménos una *prenda* que implicase una traslacion de posesion, como medio de asegurar un crédito.

Esta distincion fué considerada como importante. No se podia dudar que en este último caso, el prestamista

(1) Le baron de Werther á M. Wheaton, note verbale, 19 mai 1839.

tendria un derecho completo, un *derecho real* como le llama el gobierno prusiano, ó *jus in re*, que no destruiria en lo mas mínimo las inmunidades diplomáticas. Por consiguiente esta era la marcha indicada por Bynkershoek, á los acreedores á quienes no concede ningun otro medio, para poderse satisfacer con los bienes muebles de un ministro. Faltaba decir que sus palabras fueron empleadas, con la restriccion propia que limita á estos bienes á los llamados *apparatus legationis*, ó comprendidos bajo la descripcion de *legatus instructus et cum instrumento*.

Con estas distinciones y calificaciones, el gobierno americano no dudaba que el punto de vista tomado por su ministro en esta cuestion del privilegio, fuese enteramente exacto. La opinion de este gobierno habia sido expresada con toda claridad, en la acta del congreso de 1790, la cual pone este caso y aun el de embargo, por falta de pago de arrendamiento, entre los medios legales que se deniegan á los acreedores de un ministro extranjero.

Esta escepcion no era particular á la ley escrita de este pais, sino estrictamente *juris gentium*, como dependiente de la jurisprudencia señalada, por el gran publicista que acabamos de citar, en su tratado de *Foro legatorum*, que es la gran base de esta rama del derecho público (1).

(1) Quia haec (bona) considerantur ut personae accessiones. . . . Et secundum haec Mornacius refert ad L. II, §. 3 de Judic, regi Galliarum placuisse, anno 1608, male pro locario Parissis Venetae reipublicae legati mobilia fuisse retenta; et constanter ita usu est servatum deinceps ubique gentium. Sed forte dices, id nimium esse, quia ea mobilia detentio non tam fit ex causa personae, quam jure in re, quod locatori competit in invectis et illatis, quodque jus, lege quaesitum, legatis auferre non possit. Sed tantum abest, ut nimium dicamus, ut vel bona quorum meminit d. edictum anni 1679, non alter interpretemur, quam bona mobilia, id est, utensilia, etc. Haec utensilia nego, ex jure gentium, pignori esse, vel unquam fuisse, quin nec capi posse, vel ad ordinandum judicium, vel ad servandum quod no-

Ademas de esta autoridad concluyente sobre el punto en cuestion, Bynkershoek pone un principio sacado de Grocio, á saber, que los bienes muebles de un ministro extranjero no pueden secuestrarse por arrendamientos ni por otra cosa; y al mismo tiempo lo sanciona con toda su aprobacion (1). El inmenso favor acordado á este tratado, debia establecer esta misma doctrina.

Pero considerando el punto por principios, resultarian tres cuestiones diferentes de la propuesta por el gobierno prusiano: 1.<sup>a</sup> El derecho de propietario, en un caso semejante, ¿será un *derecho real* propiamente dicho? 2.<sup>a</sup> Admitiendo que lo sea, ¿se podrá reclamar en juicio, conforme al derecho civil prusiano, contra un ministro extranjero que no se haya voluntariamente desprendido de su posesion, por un contrato espreso para la seguridad del pago de arrendamientos ó de pérdidas? 3.<sup>a</sup> Suponiendo que la ley civil de Prusia considere el caso de un ministro extranjero, ¿esta ley podrá, en circunstancias semejantes, aplicarse en consonancia con el derecho de gentes?

En todos los sistemas de jurisprudencia, ha habido gran dificultad para determinar la categoria legal del derecho de los propietarios. La prenda, aunque no es una propiedad, es ciertamente un derecho real; pero un simple embargo ó una hipoteca en la cual no hay ninguna

*bis debetur, vel ad exsequendam rem judicatam. Et facile assentior Grotio, si de utensilibus accipias, quae ipse dixit ea nempe pignoris causa capi non posse, nec per judiciorum ordinem, nec manu regia, explosa sic distinctione, quae aliis olim, sed sine ratione, placuerat. (De Foro legatorum, cap. IX.)* Comparez le Catalogue des biens mobiliers ainsi privilégiés, id., cap. XVI.

(1) Bona quoque legati mobilia, et quae proinde habentur personae accessio, pignoris causa, aut ad solutionem debiti, capi non posse, nec per judiciorum ordinem, nec, quod quidam volunt, manu regia, verius est: nam omnis coactio a legato abesse debet, tam quae res ei necessariae, quam quae personam tangit, quo plena ei sic securitas. (Bynkershoek, de Foro legatorum, cap. VIII.—Grotius, de Jure belli ac pacis, lib. II, cap. XVIII, §. 19.)

traslacion de posesion, no es verdaderamente una prenda. En Inglaterra y en los Estados-Unidos, el derecho de los propietarios era originariamente una simple garantia convertible por el secuestro en un derecho de prenda. En Escocia al mismo derecho se le llama algunas veces simple hipoteca, proveniente de un contrato tácito. Sin pretender determinar precisamente á cual de los dos principios se deba atribuir el origen de este derecho (puesto que ni el uno ni el otro son suficientes para todos sus efectos), él ha sido considerado por los mejores escritores, como un derecho de hipoteca convertible, por cierto procedimiento legal, en un derecho de prenda.

Si este fuera el verdadero punto de vista, relativo á este objeto, se podria seguramente resolver la cuestion: porque el procedimiento conversivo conviene tanto al ejercicio de la jurisdiccion, como al de ejecucion; y el ministro público está exento de toda especie de jurisdiccion.

Es verdad que todas las hipotecas ó privilegios sobre una propiedad, están colocadas por algunos escritores en el rango de derechos reales; pero esto no resuelve de manera alguna el caso en cuestion. En un conflicto de derechos, esto podria dar á un acreedor privilegiado, un derecho de *preferencia* en la distribucion de un fondo insuficiente; mas la cuestion consistiria en determinar, ¿cómo debe obtener esta diferencia? ¿será acaso por un procedimiento judicial? Si fuese así, quedaria sin recursos contra cualquiera que no estuviese sometido á la jurisdiccion, á no ser que apelase á una notoria violencia, la que ciertamente no está clasificada entre los derechos. Por consiguiente los privilegios y las garantias, por el simple efecto de la ley, se consideran ordinariamente como medios de *recurso*, y no de *derecho*; como que pertenecen á la *lex fori*, y no á la esencia del contrato (1).

(1) Story, *Conflict of laws*, §. 423—456, 2d. Ed.

Se puede, pues, considerar como dudosa *a priori* la cuestion de si por el código prusiano, el derecho del propietario es un derecho real, en cuanto al efecto á lo menos, de colocarle bajo el pié de propiedad transferida por contrato, porque este es precisamente el argumento.

Pero supongamos que tal sea, por obra de la ley, el efecto ordinario del contrato entre el propietario y el arrendatario, ¿este efecto puede alcanzar á uno que no esté sometido á la ley ó á la jurisdiccion, y al que segun la ficcion de la misma ley no reside en el pais del contrato?

En tal supuesto, esto vendria á ser un incidente de la ley que arregla las relaciones entre el propietario y el arrendatario, y este derecho rolaria sobre un contrato tácito. Podria suponerse que el arrendatario consentia en tomar la casa con las condiciones ordinarias; pero que una de esas condiciones era la de que si él faltase al pago del arrendamiento, ó á las indemnizaciones debidas por los perjuicios hechos á la finca, el propietario tendria el derecho de embargarle. Se decidiria entonces, que ni la ley ni el juez sino el mismo arrendatario, era quien habia transferido *quasi contractu*, este interes sobre su propiedad. Pero si este raciocinio fuese exacto, ¿por qué no se podria aplicar igualmente el caso de arresto de una persona, ó de obligarle á dar caucion, ó en fin, á cualquiera caso de detencion? El consentimiento podria considerarse como implícito, tanto en estos casos como en favor del propietario. Seguramente, la misma induccion podria razonablemente estenderse á toda especie de leyes, y los ministros extranjeros podrian universalmente quedar sometidos, por un contrato, á la jurisdiccion civil. La presuncion implícita en el contrato por la ley local, para obligar á las partes sometidas á la jurisdiccion, la repele la inmunidad y la *extraterritorialidad* de un ministro. El que entra en contrato con otro, conoce ó debe conocer

la jurisdiccion de este último. Este es el parecer de Ulpiano (L. 49 pref. D. de R. S.), y el propietario que arrienda su casa á un ministro extranjero, renuncia por el mismo hecho á un recurso de la ley, del cual sabe que el ministro está exento.

El gobierno americano, se inclinó, pues, á falta de toda otra autoridad, á creer que la ley civil prusiana, racionalmente interpretada, no autorizaba pretension alguna semejante á la que suscitó el propietario del ejemplo citado; pero aun suponiendo que ella autorizase semejante pretension, no deberia derogar en este caso el derecho de gentes establecido, como no lo derogaria en un caso de violencia corporal. Las opiniones citadas poco ha por el gobierno americano, son enteramente concluyentes sobre este punto, y están de absoluta conformidad con la acta del congreso, declaratoria del derecho de gentes, y con la opinion de los otros gobiernos. En fin, todas las razones traídas á colacion para sostener las inmunidades diplomáticas, y que han sido universalmente reconocidas, pueden aplicarse al caso de prenda y de hipoteca en favor de los propietarios, así como para los recursos de cualquiera otra especie. Nada seguramente podia demostrarlo mejor que la tentativa del propietario en el caso presente, por medio de su pretendida prenda, para obligar al ministro á pagar los perjuicios apreciados á su gusto por los detrimentos probados solo por su dicho (1).

El gobierno prusiano declaró, que su opinion sobre el punto controvertido era invariable, y que no podia cambiarla por la razon que precede y por las autoridades citadas en su apoyo. A su modo de ver la cuestion no era sobre si el arrendador tiene derecho de retener una parte del mueble perteneciente al inquilino, y que se encuentra en los lugares arrendados á la conclusion del contrato.

(1) Dépeche de M. Legare á M. Wheaton, 9 juin 1843.

para seguridad de los daños causados por los deterioros; sino si el arrendador al ejercer este derecho ha cometido una violacion de los privilegios de los agentes diplomáticos, ó cuando menos un acto punible; y si por esta razon se le puede obligar sumariamente y segun la sentencia del juez á volver los muebles retenidos de esa manera. Resuelta negativamente esta cuestion, la decision de la primera debe reservarse á los tribunales competentes.

El privilegio extraterritorial consiste en el derecho que el agente diplomático tiene para estar exento de toda dependencia del poder soberano del pais cerca del cual está acreditado. De donde se sigue que el Estado no puede ejercer contra él ningun acto de jurisdiccion; y como por una consecuencia natural de este principio, los tribunales del pais no tienen en general el derecho de conocer en las controversias de los ministros extranjeros, y no están autorizados, por lo tanto, en el caso particular de una contienda promovida por un contrato de arrendamiento, á decretar el embargo de los bienes muebles de un ministro público.

Si el privilegio extraterritorial no consiste, pues, en otra cosa que en las relaciones existentes entre el agente diplomático y el poder soberano del pais donde reside, es evidente que la violacion de este privilegio no puede cometerse mas que por las autoridades del pais, y no por una persona particular. Las relaciones legales de los súbditos del pais, no son en este punto *directamente* perjudicadas por este principio, sino que *indirectamente* puede obrar sobre estas relaciones; de suerte que en las cuestiones con los ciudadanos del pais, estos no tienen derecho de invocar la intervencion de sus autoridades contra el ministro extranjero, y si pretenden obrar contra él en alguna reclamacion que quieran hacerle, deben ocurrir á los tribunales del pais del mismo ministro.

Por otra parte, si un súbdito quiere hacerse justicia á si mismo sin tener que ocurrir á la autoridad de su pais, su posicion respecto á un ministro extranjero es absolutamente la misma que si la contienda se hubiera suscitado con uno de sus compatriotas.

Es, pues, inútil observar que en caso semejante la parte no debe traspasar generalmente los límites permitidos. Si emplea la violencia, se hará culpable de infraccion á la ley, y será castigado aun cuando la parte contraria sea del propio pais.

En el punto en cuestion, ninguna autoridad dependiente del gobierno prusiano habia tomado participio directo ó indirecto en la detencion de los muebles del ministro americano: el propietario de la casa los habia retenido de su propia autoridad, y en esto habia no solo una violacion del privilegio extraterritorial, sino que no habiéndose cometido ningun acto de violencia por el ministro, el simple hecho de retenerle los muebles no podia considerarse como un acto legal.

En un principio, todo propietario de una casa aun cuando la diere en arrendamiento á otra persona, permanecia en posesion de su propiedad. De donde se seguia que los bienes muebles llevados á dicha casa por el arrendatario, podian considerarse, bajo este punto de vista, como que tenia posesion de ellos el propietario. Esta es la razon porque el derecho civil de Prusia, lo mismo que el de la mayor parte de los Estados de Europa, dan al propietario una garantia sobre los bienes muebles del inquilino para seguridad del pago de la renta. La cuestion de hasta qué punto este derecho fundado sobre la ley positiva de un pais particular, pueda ejercerse contra un ministro extranjero, debe ponerse fuera de disputa, puesto que el acto de retencion no puede menos que considerarse como ilegal y punible, y en semejante caso los tribunales de justicia deben abstenerse de pronunciar su